

plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 2 de agosto de 1968 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de las fincas «Don Cristóbal» y «Cañada Albariñares», de los términos municipales de Guadix y Villanueva de las Torres, en la provincia de Granada.*

Ilmo. Sr.: A instancia de los propietarios de las fincas «Don Cristóbal» y «Cañada Albariñares», de los términos municipales de Guadix y Villanueva de las Torres (Granada), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en las mismas concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos un Plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado los interesados su conformidad. Las obras incluidas en el Plan cumplen lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de las citadas fincas, de una extensión de 457 hectáreas, 71 áreas y cinco centiáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 752.236,68 pesetas, de las que 694.081,73 pesetas, que corresponden al replanteo, obra gruesa con y sin maquinaria, serán subvencionadas, y las restantes 58.154,95 pesetas, que corresponden a los trabajos de riego, serán a cargo de los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 10 de agosto de 1968 por la que se modifica el artículo cuarto de la de 2 de marzo de 1966 y se aprueba el texto articulado del Reglamento de la Denominación de Origen «Valdepeñas» y de su Consejo Regulador.*

Ilmo. Sr.: Constituido el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Valdepeñas», por Orden ministerial de 2 de marzo de 1966, de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1965, este Organismo ha elevado al Ministerio de Agricultura el preceptivo proyecto de Reglamento de su Denominación.

Visto el proyecto elaborado por el Consejo Regulador, recabados y examinados los informes de los Organismos competentes, y de conformidad con la propuesta última de reglamentación formulada por la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 26 de mayo de 1933, dispone:

1. Se modifica el artículo cuarto de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1966, que aprobó el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Mancha», «Manchuela», «Almansa» y «Mérida», quedando excluido el término municipal de Santa Cruz de Mudela, de la provincia de Ciudad Real, de la zona de producción de la Denominación de Origen «Mancha».

2. Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Valdepeñas» y de su Consejo Regulador, según el texto articulado que figura a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «VALDEPEÑAS» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

### CAPITULO PRIMERO

#### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino) quedan protegidos con la Denominación de Origen «Valdepeñas» los vinos típicos tradicionalmente designados con este nombre geográfico, que se ajusten a las características y requisitos que se establecen en este Reglamento y en la legislación vigente.

Art. 2.º No podrán aplicarse a otros vinos no protegidos por esta Denominación de Origen, términos, expresiones o marcas que, por su semejanza con el nombre protegido, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación; asimismo no podrán utilizarse las expresiones: «uva de la zona», «tipo», «cepa», «estilo», etcétera, unidas al nombre protegido para el comercio de vinos no amparados por la Denominación objeto del presente Reglamento.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen «Valdepeñas», aplicación de su Reglamento y vigilancia de su cumplimiento, así como el control y fomento de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados en primer término a su Consejo Regulador.

### CAPITULO II

#### Producción y elaboración

Art. 4.º Unicamente podrán ser protegidos con la Denominación de Origen «Valdepeñas» los vinos elaborados con uva de la zona de producción.

Art. 5.º La zona de producción correspondiente a la Denominación de Origen «Valdepeñas» está constituida por las zonas vitícolas de los términos municipales de Valdepeñas y Santa Cruz de Mudela que el Consejo Regulador considere aptas para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo sexto, con la calidad necesaria para ser destinada a la elaboración de tales vinos.

La aptitud de las viñas para su inclusión en la zona de producción la calificará el Consejo Regulador. En caso de desacuerdo en la calificación de una viña o grupo de ellas, resolverá la Dirección General de Agricultura previo los informes que estime pertinentes.

Las nuevas plantaciones que se soliciten dentro de los términos municipales citados deberán ser informadas por el Consejo Regulador sobre su posible aptitud para pertenecer a la zona de producción.

Art. 6.º Los vinos tintos «Valdepeñas» han de ser elaborados con uva de la variedad «Cencibel» y los blancos con uva de la variedad «Airen».

Cualquier otra clase de uva distinta de las enunciadas queda excluida de la elaboración de vinos protegidos.

El Consejo Regulador podrá proponer a la Dirección General de Agricultura la autorización de otras variedades que produzcan mostos de alta calidad y características análogas, previos los ensayos que se estimen oportunos y dictámenes favorables de los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura.

Art. 7.º Las prácticas culturales serán las tradicionales tendientes a conseguir la mejor calidad de uva, quedando prohibidas todas aquellas que vayan en detrimento de la calidad de los vinos por ellas producidos.

Podrán aplicarse sistemas de cultivo o laboreo, que constituyendo un avance de la técnica vitícola, no afecten desfavorablemente a la calidad y características de los vinos.

La vendimia se realizará cuidadosamente, recogiendo la uva en el momento óptimo de desarrollo y madurez y desechando toda la que no esté sana.

La producción máxima que puede admitirse es de 40 hectolitros de mosto por hectárea de viña. El volumen de hectolitros producido que exceda del límite señalado no podrá ser destinado a la elaboración de vino amparado por esta denominación.

Art. 8.º La elaboración ha de ser realizada dentro de la zona de producción y en bodegas inscritas en el correspondiente Registro.

El sistema de elaboración deberá asegurar el mantenimiento de los caracteres específicos de estos vinos. En todo caso deben ser excluidos de la elaboración los mostos o vinos extraídos mediante elevada presión de la uva o de los orujos. Asimismo serán desechados los caldos de pozo y los procedentes del prensado de heces y lías.

Los vinos elaborados en la zona de producción que no hayan sido sometidos posteriormente a la crianza, de acuerdo con lo que establece el artículo noveno, no podrán ser comercializados bajo el nombre protegido de «Valdepeñas».